

INFORME N° 09 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta relativa al régimen especial de Internamiento Temporal de Vehículos con fines Turísticos, amparado en el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI o Decreto Supremo N° 055-2005-RE, solicitándose determinar la acción que corresponde adoptar a la autoridad aduanera que intervenga un vehículo cuyo plazo máximo de permanencia autorizado por la aduana de ingreso se encuentra vencido y que cuenta con resolución de comiso automático.

II. BASE LEGAL:

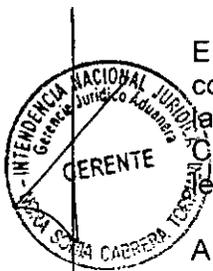
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR, aprueban el reglamento de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos, en adelante Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad", en adelante Decreto Supremo N° 055-2005-RE.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-003521, aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo INTA-PG.16, en adelante Procedimiento INTA-PG.16.
- Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía.

III. ANÁLISIS:

¿Se consulta qué acción corresponde adoptar por la autoridad aduanera que intervenga un vehículo para turismo, cuyo plazo máximo de permanencia autorizado por la aduana de ingreso se encuentra vencido y que cuenta con resolución de comiso automático?

El ingreso, salida y permanencia en el país de vehículos para turismo, se encuentra considerado como un régimen especial o de excepción en el inciso d) del artículo 98° de la LGA, el cual señala que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento, así como por su normatividad legal específica, conforme lo dispone el artículo 99° de la misma LGA.

Al respecto, precisamente, el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR en el artículo 1° autoriza la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario; disponiéndose expresamente en el artículo 6° que "Si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, **caerá automáticamente en comiso de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.**" (resaltado añadido)



Ahora bien, en el caso propuesto, el vehículo se encuentra sujeto a la medida de comiso automático¹, sanción que conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la LGA consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado, sin embargo, se entiende que materialmente no está en poder de la autoridad aduanera que emitió dicha sanción y más bien sería materia de intervención por otra autoridad aduanera.

En concordancia con la medida de comiso antes mencionada, la LGA en el artículo 197° prevé también el comiso del medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

Cabe añadir, que el Procedimiento INTA-PG.16 en el rubro referido a infracciones recoge también el comiso automático, señalando que por no regularizar el ingreso temporal dentro de la vigencia del Certificado de Internación Temporal, el vehículo cae automáticamente en comiso de conformidad con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR. Para tal efecto, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho documento, la Intendencia de Aduana que autorizó el ingreso temporal solicita la captura del vehículo a la Dirección de la Policía de Tránsito –DIPOLTRAN de la Policía Nacional del Perú.

En este supuesto, independientemente de la competencia de la autoridad policial, cuando el vehículo fuera intervenido por una autoridad aduanera, es preciso tener en consideración que respecto a la competencia funcional de las Intendencias de Aduana el artículo 9° del Reglamento de la LGA dispone:

*“Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.
(...)”* (resaltado añadido)

Así, la autoridad aduanera que interviene en su circunscripción un vehículo con el plazo del CIT vencido, tiene competencia para la aplicación de medidas preventivas de incautación o inmovilización, como ejercicio directo de la potestad aduanera establecida en el inciso b) del artículo 165° de la LGA.

Esta posición ha sido precisada por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorándum Circular Electrónico N° 00003-2011-2B4000, así como en los pronunciamientos emitidos en el Memorándum Electrónico N° 00004-2010-3G0130 y en el Informe N° 36-2008-SUNAT-2B4000².

Además, en el Informe N° 119-2013-SUNAT/4B4000³ también de esta Gerencia, haciendo un reexamen del tema, confirmó el pronunciamiento contenido en los documentos antes citados, desprendiéndose por tanto la procedencia de la incautación del vehículo con un CIT que se encuentre con el plazo vencido, en este caso incluso con resolución de comiso

¹ En el Informe Técnico Electrónico N° 00020-2009-3D1600, así como en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (RTF N° 07209-A-2009,09394-A-2007, 062-A-2006, 04493-A-2006) se ha considerado que la sanción de comiso automático del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR debe ser aplicada mediante la emisión de una resolución administrativa.

² Publicados en la página web de la SUNAT.

³ Publicado en la página web de la SUNAT.



automático, por cuanto dicha medida no es una consecuencia derivada del régimen que debe conocer la Aduana que autorizó el mismo, sino que es la consecuencia de una acción de control que concluye con la detección de una infracción aduanera.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe señalar que la Ley N° 30296 en sus artículos 8° y 9° ha modificado los supuestos de la infracción de comiso previstos en el artículo 197° de la LGA, para el medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

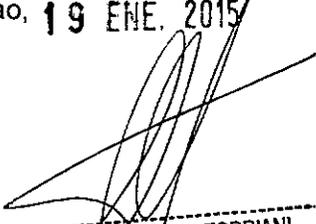
En dichas modificaciones se establece que los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones de la LGA; y de no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso. Asimismo, se dispone que será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio Internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin.

Sin embargo, de acuerdo con el numeral 5) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la misma Ley N° 30296, la vigencia de estas modificaciones se encuentra sujeta a la publicación del Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones, norma que hasta la fecha aún no ha sido emitida.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la autoridad aduanera que intervenga un vehículo para turismo, cuyo plazo máximo de permanencia autorizado por la aduana de ingreso se encuentra vencido y que cuenta con resolución de comiso automático, tiene competencia para la aplicación de medidas preventivas de incautación o inmovilización, como ejercicio directo de la potestad aduanera establecida en el inciso b) del artículo 165° de la LGA, como consecuencia de la ejecución de una acción de control que concluye con la detección de una infracción aduanera, en el marco de la legislación especial aplicable, así como en su oportunidad de la prevista sobre el particular en la Ley N° 30296.

Callao, 19 ENE. 2015


NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jtg

MEMORÁNDUM N° 24 -2015-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Incautación de vehículos para turismo

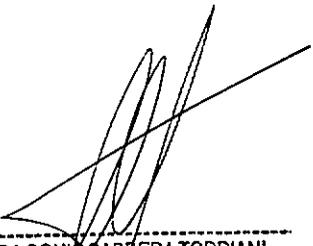
REF. : Memorándum Electrónico SIGED N° 00055-2010-3G0210

FECHA : Callao, **19 ENE. 2015**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta relativa al régimen especial de Internamiento Temporal de Vehículos con fines Turísticos, amparado en el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI o Decreto Supremo N° 055-2005-RE, solicitándose determinar la acción que corresponde adoptar por la autoridad aduanera que intervenga un vehículo cuyo plazo máximo de permanencia autorizado por la aduana de ingreso se encuentra vencido y que cuenta con resolución de comiso automático.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 09 -2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 09 -2015-SUNAT/5D1000 en tres (3) folios
SCT/FNM/jtg